



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00013-00
Demandante:	- SAIDED DEL CARMEN GOMEZ PINEDA - MARCOS DANIEL VILLEGAS GOMEZ
Demandado:	- CARLOS ANDRES NEGRETE GONZALEZ - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES - COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURÁ

En razón a la solicitud de decreto de medidas cautelares, da cuenta esta agencia civil, que las cautelares solicitadas serán negadas por **tercera vez**, ya que se verifica que son las mismas que fueron solicitadas tanto en el libelo demandatorio como en la solicitud de ampliación de medida y que no fueron decretadas ni en el auto de admisorio fechado 10 de febrero de 2020 ni en el proveído calendarado 24 de septiembre de 2020, pues al igual que ahora, son imprecisas, en el sentido en que no se indica, sobre qué bien o bienes recae o se solicita sea perfeccionada la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme a lo dispuesto en el literal a del inciso 1° del artículo 590 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo al principio de economía procesal, esta célula judicial, da cuenta de que el demandado CARLOS NEGRETE GONZÁLEZ, a través de su apoderada judicial, ha presentado contestación de la demanda la cual acompaña de memorial poder, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el artículo 301 de C.G.P.

A razón de lo anterior, al entrar en el estudio de la contestación aportada por el demandado CARLOS NEGRETE GONZÁLEZ, se observa que la misma adolece de varias anomalías, pues en primera medida, no cumple con el requisito señalado en el numeral 14° del artículo 96 del C.G.P., pues al revisar esta agencia civil el libelo contestatorio, da cuenta de que en lo concerniente a la prueba testimonial, no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

¹ 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

En segunda medida, se verifica que la contestación de la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P., pues en lo que al acápite de pretensiones se refiere, se pronuncia de manera general frente a todas las pretensiones de la demanda, dejando de pronunciarse de manera concreta sobre cada una de las pretensiones del libelo demandatorio.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la presente contestación de demanda se devolverá a la parte demandada para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de los demandantes, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a CARLOS NEGRETE GONZÁLEZ, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de demanda presentada por CARLOS NEGRETE GONZÁLEZ, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OTORGAR a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., so pena de tener por no contestada la demanda.

QUINTO: RECONOCER Y TENER a la abogada **MARIA PAULINA DIAZ PATERNINA**, identificada con C.C. 1.067.925.034 y T.P. 286.825 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado CARLOS NEGRETE GONZÁLEZ, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1be4233d5c5727c0041576e18307c4be74d3694843c5aa73c2b2159e9047ba

² 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda (...)

Documento generado en 01/03/2021 01:42:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>